

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 11 de noviembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1108-2019-R.- CALLAO, 11 DE NOVIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 312-2019-TH/UNAC recibido el 14 de agosto de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 014-2019-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes HERNAN AVILA MORALES, PABLO CORONADO ARRILUCEA, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE y JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, obra en autos copia del Informe del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-016 (1) "Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", periodo 1 de enero al 31 de marzo de 2019; por el cual emite cuatro conclusiones, siendo estas las siguientes: 1. "El señor César Guillermo Jáuregui Villafuerte, jefe de la Oficina de Secretaria General, responsable de la entrega de información solicitada en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no atendieron a los usuarios dentro o del plazo de diez (10) días hábiles según normativa. Que conllevaría que el solicitante recurra ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Comentario N° 1.3)"; 2. "Los expedientes que son ingresados por el Sistema de Trámite Documentario Virtual, que solicita información por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, algunos expedientes no se visualiza el estado real, si se dio respuesta o si se atendió o si ya está finalizado o si se entregó la información al usuario, esto conllevaría que la información que se encuentra en el Sistema de Trámite Documentario Virtual no es real como en lo físico. (Comentario n.0 1.3)"; 3. "En el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional del Callao hay Rubros Temáticos; "Datos generales, planeamiento y organización", "Planes y Políticas", "Presupuesto", "Personal", "Contrataciones de Bienes y Servicios", "Registro de visitas"; que carecen de información completa y actualizada debido a la omisión de los autoridades y funcionarios responsables de la entrega de información para la actualización de dichos rubros temáticos: a) En normas emitidas por la Entidad: - Resoluciones de Consejo Universitario, Asamblea Universitaria, Rectorales, Resolución Directoral (DIGA): Responsables: César Guillermo Jáuregui Villafuerte y Constantino Miguel Nieves Barreto respectivamente; - Resoluciones y Actas de Sesión de Consejo de Facultad: Responsables: Avila Morales Hernán Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Coronado Arrilucea Pablo Decano de la Facultad de Ciencias



Económicas, Vidal Guzmán Roel Mario Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Valderrama Rojas María Teresa Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales, Rocha Fernández Víctor Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Tezén Campos José Hugo Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, Alvites Ruesta Walter Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y Carrasco Venegas Luis Américo Decano de la Facultad de Ingeniería Química; - Declaraciones Juradas: no han sido publicadas las declaraciones juradas del año 2017: Responsable: Zapata Villar Loyo Pepe, Director de la Oficina de Recursos Humanos; b) Planeamiento y Organización: Responsable: Jones Gerber Bernuy Paucar, Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto; c) Planes y políticas: Responsable: Jones Gerber Bernuy Paucar, Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto; d) Presupuesto: Responsable: Constantino Miguel Nieves Barreto, Director General de Administración; e) Personal: Responsable: Zapata Villar Loyo Pepe, Director de la Oficina de Recursos Humanos; f) Contrataciones de Bienes y Servicios: Responsable: Guido Omar Silva Arbildo, Director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; g) Registros de Visitas. sin especificar responsable; Limitando al ciudadano el derecho que tiene de Acceder a la Información Pública y generando el riesgo de ser causal de comisión de falta administrativa sancionada hasta con destitución, previo proceso administrativo disciplinario. (Comentario N° 2.1)"; y 4. "La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha supervisado el Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional del Callao, observando la falta de publicación de información, por lo que el Director de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, solicita con Oficio Múltiple N° 001-OTIC-2019 del 07 de marzo de 2019 con copia a el Órgano de Control Institucional recibido el 7 de marzo de 2019, dirigido a distintas oficinas, dado que dichas oficinas no han cumplido con entregar la informaciones y sobrepasando la fecha límite que puso la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y también comunicando al Rector con Oficio N° 110-OTIC-2019 del 15 de marzo de 2019, la no entrega de información por los directores de las oficinas, solicitando se tome las acciones correspondientes. (Comentario n. 0 3)"; ante estas cuatro conclusiones, procede a emitir seis recomendaciones, siendo estas las siguientes: 1. "Disponer al Secretario General que tome medidas inmediatas cuando el solicitante solicita información por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública coordinando activamente con las oficinas que obtienen la información y así cumplir los plazos establecidos en el literal b) y g) del Art. 11 Procedimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM publicado el 24 de abril de 2003, modificado con Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 7 de enero de 2017, ya que el Incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Conclusión N° 1)"; 2. "Disponer que los expedientes ingresados por Sistema de Trámite Documentario Virtual de las solicitudes información por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cada oficina debe realizar el registro virtualmente y en tiempo real donde se encuentra físicamente el expediente, y asimismo para saber si está en proceso, atendido, finalizado y/o entregado la información solicitada al usuario. (Conclusión N° 2)"; 3. "Disponer a los funcionarios responsables de la entrega de información para Actualización del Portal de Transparencia Estándar, debiendo entregar al director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, para su pronta actualización y publicación, asimismo si no cuentan con la información, remitir el aviso de sinceramiento el cual debe contar con la fecha, firma y sello de la unidad orgánica poseedora de la información ya sea mensual, semestral o anual según corresponda, bajo responsabilidad administrativa funcional. (Conclusión N° 3)"; 4. "Disponer al director de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, como responsable de ingresar y mantener actualizada la publicación del Portal de Transparencia Estándar adopte las acciones necesarias y eficaces conducentes a la actualización y publicación de la información, asimismo la implementación de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de 17 de febrero de 2017, Bajo responsabilidad administrativa funcional. (Conclusión N° 3)"; 5. "Disponer a los Directores de Oficina General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Oficina de abastecimientos y Oficina de Servicios; bajo responsabilidad administrativa funcional, la entrega de información solicitada por la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, mediante Oficio N° 110-2019-OTIC de 15 de marzo de 2019, a fin de levantar las observaciones por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo los Directores deben reportar las informaciones que cuenta cada oficina según corresponda ya sea mensual, semestral, anual o alguna modificatoria que debe ser publicada. (Conclusión N° 4)"; y 6. "Remitir copia del presente informe al Tribunal de Honor y Secretaria Técnica a fin de que en sus atribuciones merituen la procedencia del inicio del proceso administrativo disciplinario, conforme lo establece el Art. 20 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao. (Conclusión N° 1)";

Que, el despacho del rector ante Informe del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-016 (1) "Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", periodo 1 de enero al 31 de marzo de 2019, remite copia de los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 098-2019-R/UNAC de fecha 08 de abril de 2019, para la inmediata implementación de las recomendaciones formulada por el Jefe del Órgano de Control Institucional, ante lo cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveídos N°s 452 y 460-2019-OAJ (Expediente N° 01073967) recibidos el 10 y 12 de abril de 2019, considera que sobre los hechos denunciados deben ser sometidos conforme al Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, asimismo, en virtud del Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; por lo que los actuados deben derivarse al Tribunal de Honor Universitario para que proceda de acuerdo a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento en relación a la determinación de responsabilidades de los Decanos mencionados, del Secretario General, del Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación y del Director de la Oficina de Recursos Humanos; y en cuanto al Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto y al Director de la Oficina de Abastecimientos corresponde remitir a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 014-2019-TH/UNAC del 17 de julio de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes: HERNAN AVILA MORALES, PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE y JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ por la presunta infracción a las disposiciones contempladas como inconductas contenidas en el numeral 10 literales a), e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, tanto como los numerales 1, 10, 16, 22 del Art. 258 y 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, inobservando el literal b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2013-PCM en sus Arts. 8, 9 e inciso a) del Art. 6 del citado Reglamento, conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe; al considerar que se imputa en el caso de los docentes HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas; PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas; VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía; WALTER ALVITES RUESTA, Decano de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, Decano de la Facultad Ingeniería Química; quienes en su calidad de Decano o haber asumido la responsabilidad de la entrega de información para la Actualización del Portal de Transparencia Estándar, debiendo entregar al Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, para su pronta actualización y publicación oportuna la Información Pública a las personas que lo soliciten, asimismo de no contar con la información deberán remitir el aviso de sinceramiento el cual debe contar con la fecha, firma y sello de la Unidad Orgánica poseedora de la información bajo responsabilidad administrativa funcional, siendo de competencia del Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, ingresar y mantener actualizada la publicación del Portal de Transparencia Estándar, conforme lo exige la Directiva N° 001-2017-PCMISGP "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de 17 de febrero de 2017; en relación a la actuación imputada al docente LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, docente y Director de la Oficina de Recursos Humanos; no haber publicado, la Estructura salarial por Categoría, que involucra Escala Promedio de Remuneración por categoría del personal administrativo nombrado y contratado incluye autoridades y la Escala Promedio de Remuneraciones por Categoría del Personal Docente Nombrado y Contratado, tanto como no haber publicado las declaraciones juradas de los años 2017 y 2018, limitando al ciudadano el derecho que tiene de acceder a la información pública y generando el riesgo de ser causal de comisión de falta administrativa sancionada hasta con suspensión en el cargo; incumpléndose presuntamente lo dispuesto en los literales b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806; tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2013-PCM cuyo accionar, podría configurar el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones como funcionario pasibles de suspensión y las que se encuentra estipuladas en los numerales 10 literales a), e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, tanto como los numerales 1, 10, 16, 22 del Art. 258 y Art. 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de



gobierno de la universidad, cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno para las que se le designe o elija, contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto y otras normas internas; asimismo, de la actuación imputada al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, Director General de Administración; quien a la fecha no ha actualizado los Saldos de balance al no haber hecho público los balances de los años 2015, 2016, 2017 y 2018; incumpléndose presuntamente lo dispuesto en los literales b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2013-PCM cuyo accionar, podría configurar el incumplimiento de los principios, deberes obligaciones y prohibiciones como funcionario pasibles de suspensión y las que se encuentra estipuladas en los numerales 10 literales a), e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, tanto como los numerales 1, 10, 16, 22 del Art. 258 y 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad, cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno para las que se le designe o elija, contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto y otras normas internas; así como se atribuye al docente CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Jefe de la Oficina de Secretaria General el no atender a los usuarios dentro del plazo de diez (10) días hábiles según normativa, acto que conllevaría que el solicitante recurra ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el consiguiente perjuicio para esta casa de estudios; asimismo se ha observado que esta Oficina recibe algunos expedientes de manera física les da trámite pero no los registra en el sistema por lo que no permite tener un conocimiento del estado situacional en línea; aunado a que en el Portal de Transparencia Estándar de la UNAC no se encuentra actualizado en lo referente a la mención del responsable de acceso a la información incumpléndose presuntamente lo dispuesto en el literal b) y g) del Art 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2013-PCM en sus Arts. 8, 9 e inciso a) del Art. 6 del citado Reglamento, incumpléndose además lo dispuesto en los literales b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, conforme se detalla en el cuadro 2 y 3 del Informe Resultante de Servicio, cuyas recomendaciones son las de disponer que estos funcionarios se hagan responsables de la entrega de información oportuna en referencia al Acceso a la Información Pública a las personas que lo soliciten, bajo responsabilidad; y finalmente en el caso del docente JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ, y Director de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, quien es el responsable de ingresar y mantener actualizada la publicación de los documentos de gestión e información de trámite y servicios de la Universidad ante el Portal de servicios Ciudadano y de Empresa (PSCE), Portal del estado Peruano y Portal electrónico de la Universidad nacional del callao; que recae en su responsabilidad el que el estado situacional de la información Publicada en el Portal de Transparencia no esté completamente actualizada; con lo que se estaría incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los literales b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2013-PCM en sus Arts. 8, 9 e inciso a) del Art. 6 del citado Reglamento, incumpléndose además lo dispuesto en los literales b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, conforme se detalla en el cuadro 2 y 3 del Informe Resultante de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-016-(1), cuyas recomendaciones son las de disponer que estos funcionarios se hagan responsables de la entrega de información oportuna en referencia al Acceso a la Información Pública a las personas que lo soliciten, bajo responsabilidad;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Proveído N° 1131-2019-OAJ recibido el 28 de agosto de 2019, a la revisión de los actuados advierte que en la elaboración del Informe N° 014-2019-TH/UNAC ha omitido involuntariamente la inclusión de la presunta responsabilidad funcional administrativa de los docentes ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y a MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, los que sí están inmersos en el Informe Resultante de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-016 (1) denominado "Verificar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al primer trimestre del 2019" correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2019; en el numeral 3 de las conclusiones inciso a); por lo que solicita que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que subsane dicha omisión involuntaria;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 415-2019-TH/UNAC recibido el 02 de octubre de 2019, remite el Informe Complementario al N° 014-2019-TH/UNAC del 25 de setiembre de 2019, por el cual propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente ROEL MARIO VIDAL GUZMAN y ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, y a la docente MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales, conjuntamente con los docentes mencionados en el Informe N° 014-2019-TH/UNAC del 17 de julio 2019, elevado al Rectorado con Oficio N° 312-2019-TH/ UNAC (recepionado en la mesa de partes el 14 de agosto de 2019); por la presunta infracción a las disposiciones contempladas como inconductas contenidas en los numerales 10 literales a), e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, como los numerales 1, 10, 16, 22 del Art. 258 y 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, inobservando el literal b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806; y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2013-PCM en sus Arts. 8, 9 e inciso a) del Art. 6 del citado Reglamento;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1070-2019-OAJ recibido el 24 de octubre de 2019, señala que del análisis de los actuados se advierte que la conducta imputada a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, PABLO CORONADO ARRILUCEA, VÍCTOR ROCHA FERNÁNDEZ, JOSÉ HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE y JOSÉ LUIS YUPANQUI PEREZ, consistente no dar cumplimiento al Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 y a su Reglamento, causando un perjuicio a esta Casa Superior de Estudios, podría configurar la presunta comisión de una falta, ameritando una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador; y estando al Informe N° 014-2019-TH/UNAC y el Informe Ampliatorio del mismo, recomienda al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes HERNÁN AVILA MORALES, CORONADO ARRILUCEA PABLO, ROCHA FERNÁNDEZ VÍCTOR, TEZEN CAMPOS JOSÉ HUGO, ALVITES RUESTA WALTER, CARRASCO VENEGAS LUIS AMÉRICO, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE y JOSÉ LUIS YUPANQUI PEREZ;

Que, en los numerales 258.1, 258.10, 258.16 y 258.22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”; “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad.”; “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad.”; y “ Otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos correspondientes”;

Que, en el Art. 265 del normativo estatutario establece que Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, tipificados en el reglamento respectivo, es pasible de sanción, previa la instauración de un proceso administrativo disciplinario conducido por el Tribunal de Honor Universitario. La sanción es aplicada previo agotamiento de la vía administrativa;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la



calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 014-2019-TH/UNAC e Informe Ampliatorio del Tribunal de Honor Universitario de fechas 17 de julio y 25 de setiembre de 2019, respectivamente; y al Informe Legal N° 1070-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de octubre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes HERNÁN AVILA MORALES, PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, JOSÉ HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE y JOSÉ LUIS YUPANQUI PEREZ, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 014-2019-TH/UNAC e Informe Ampliatorio de fechas 17 de julio y 25 de setiembre de 2019, respectivamente, y consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, Oficina de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

César Guillermo Jáuregui Villafuerte

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, ORAA, OTIC, ORRHH, OCI, THU, e interesados.